



CARTELERA VIRTUAL-PAGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 202-2022-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

Quito D.M., 05 de octubre de 2022, a las 17h06.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 202-2022-TCE

VISTOS. - Agréguese al expediente: a) Resolución PLE-TCE-1-30-08-2022 aprobado en sesión ordinaria administrativa No. 064-2022-TCE de 30 de agosto de 2022, en la que se resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal; b) Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno Jurisdiccional Nro. 094-2022-PL-TCE para conocer y resolver el auto de aclaración y ampliación de la causa Nro. 202-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de septiembre de 2022 a las 18h13, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia dentro de la causa signada con el Nro. 202-2022-TCE, la misma que fue notificada a las partes procesales el mismo día. A las 20h22, a la abogada Milena Cristina Jácome Benites en las direcciones de correo electrónico alvear.carlos@hotmail.com; y milenajacome99@gmail.com; y, al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas santiagovallejo@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

2. Del mismo modo, se notificó la decisión el mismo día 26 de septiembre de 2022, a las casillas contencioso electorales asignadas a los recurrentes, de conformidad al siguiente orden: a las 20h18, en la casilla contencioso electoral No. 162 perteneciente a la abogada Milena Cristina Jácome Benites; y, a las 20h20, en la casilla contenciosos electoral No. 003 que corresponde al Consejo Nacional Electoral. Además, se notificó el contenido de la sentencia emitida dentro de la presente causa al público en general el 26 de septiembre de



2022 a las 20h16, cumpliéndose de tal manera, con el acto formal y legal de la notificación (F. 425 y vuelta).

3. El 29 de septiembre de 2022 a las 16h32, se recibió en el correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com con el asunto: “Interposición del recurso horizontal de aclaración causa No. 202-2022-TCE”, el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado se verifica corresponde a un escrito en siete (07) páginas suscrito de manera electrónica por el abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que es válida de acuerdo al Sistema de FirmaEc 2.10.1 (F. 431).

Con los antecedentes señalados, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, facultan al Pleno de este Tribunal a resolver el recurso horizontal interpuesto por la abogada Milena Cristina Jácome Benites en contra de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022 a las 18h13, dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación Activa

5. La abogada Milena Cristina Jácome Benites interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-23-8-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que, se encuentra legitimada para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el 26 de septiembre de 2022.

2.3. Oportunidad

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.



7. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de septiembre de 2022; y, que les fuera notificada a las partes procesales el mismo día; el recurso de aclaración fue presentado por la abogada Milena Cristina Jácome Benites el 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma requeridos, se procede a realizar el análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Recurso interpuesto por la abogada Milena Cristina Jácome Benites

8. La recurrente señala que presenta el recurso horizontal de aclaración de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, dentro de la causa Nro. 202-2022-TCE, en la cual se concluye que los certificados que presentó no acreditarían participación ciudadana en virtud de que supuestamente no contienen los verbos rectores impulsar, promover y/o participar. Que únicamente acepta los argumentos respecto de los certificados emitidos por el representante estudiantil al Consejo de Educación Superior y por el secretario de la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad de Guayaquil.

9. Con relación al certificado emitido el 13 de junio de 2022, suscrito por el señor Héctor Cueva, en calidad de presidente de la Asociación Colectivo Bosea “Barrios y Organizaciones Sociales Eloy Alfaro”, indica que en el certificado existe un verbo rector “ha colaborado, ha impulsado”, y que, en efecto, se presenta un error al no configurar la fecha de emisión, para lo cual adjuntó un certificado original subsanando cualquier error y omisión en la etapa de impugnación pertinente. Solicita se aclare ¿por qué se inobservó el verbo rector y por qué se argumentó en sentencia sobre el contenido del certificado lo cual no fue puesto en consideración del recurso presentado?

10. Sobre el certificado emitido el 14 de junio de 2022 suscrito por el abogado Hoover Delgado Hurtado Msc., en calidad de presidente nacional de la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros-FEDESOME, el cual fue presentado en copia simple, alega que fue subsanado en la etapa de impugnación en donde adjuntó el documento original. Solicita se aclare y amplíe ¿por qué en sentencia no se argumentó que el referido documento fue subsanado?

11. Con respecto al certificado emitido el 06 de junio de 2022 por el ingeniero Edgar Liger Soto en representación de la Asociación de Servicios de Limpieza, Trabajo y Dignidad



ASOSERLIMTRADI, solicita se aclare ¿por qué en sentencia se evaluó sobre el contenido de la certificación y por qué se inobservó el verbo rector, lo que a su criterio no tenía que haber sido considerado pues fue subsanado en fase previa?

12. Finalmente, sobre el certificado emitido el 14 de junio de 2022 por el abogado Hoover Delgado Hurtado Msc., en calidad de presidente nacional de la Confederación de Trabajadores de la Construcción, Madera y Afines del Ecuador CTC, solicita se aclare porque el Tribunal inobservó el verbo rector “impulsado” y no argumentó en sentencia sobre la subsanación realizada en la cual se adjuntó el documento original.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

13. Conforme prevé el primer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

14. Según prescribe el segundo inciso del mismo artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*.

15. En el recurso de aclaración y ampliación la recurrente insiste en señalar que el contenido de los certificados presentados en su postulación, no fue puesto en consideración del recurso subjetivo contencioso electoral, pues a su criterio el hecho de haber sido presentados en copias simples ya fue subsanado en la fase de impugnación ante el órgano administrativo electoral; y, por otro lado señala que a su criterio, las certificaciones cumplen con el verbo rector dispuesto en la norma.



16. Para la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral signado con el Nro. 202-2022-TCE puesto en conocimiento y decisión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se analizó toda la documentación presentada por la recurrente, así como los que forman parte del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, para de esa manera construir la motivación mediante la enunciación de las normas y los principios jurídicos en los que se fundamentó la sentencia, explicando su pertinencia y congruencia con la situación fáctica del caso.

17. En este sentido, es preciso referir, en primer lugar, que es potestad de este Tribunal resolver los recursos sometidos a su conocimiento y velar por el respeto de los derechos y garantías contenidos en la norma electoral, por lo que el juez sustanciador, en uso de sus atribuciones verificó toda la documentación contenida en el expediente electoral, entre las cuales se hallan las certificaciones presentadas por la postulante.

18. En segundo lugar, se debe prestar especial atención al objeto del cargo al que la abogada Milena Cristina Jácome Benites intenta postular, esto es, consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puesto que las actividades que realicen quienes resulten electos para ocupar ese cargo de elección popular, deben estar ajustadas al interés público y a la promoción del ejercicio de los derechos de participación ciudadana.

19. La norma legislada es clara al determinar los requisitos que deben acreditar quienes postulan para consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre los cuales se encuentra su trayectoria, esto implica que ni el órgano administrativo electoral ni este Alto Tribunal tienen la obligación de buscar los elementos probatorios de los postulantes a fin de acreditar sus afirmaciones dentro de su postulación, sino que es responsabilidad del postulante presentar la información pertinente.

20. Es importante indicar que las afirmaciones de la postulante debe contar con su respectiva documentación de respaldo que demuestre la autenticidad o certeza de aquello, pues no basta con el solo hecho de afirmar el haber cumplido los verbos rectores “impulsar, promover y participar” como de manera reiterada ha señalado la recurrente.

21. Los criterios referidos por este máximo Órgano de Justicia Electoral guardan relación a que los hechos afirmados por la postulante deben ser acreditados, y que esta acreditación, no puede realizarse con la mera descripción de las actividades realizadas, sino que, deben exponerse de manera clara los instrumentos que demuestren las actividades realizadas.

22. La recurrente señala en todas las certificaciones referidas, el haber “*impulsado conversatorios sobre estrategias de participación ciudadana*” y “*coordinación de*



proyectos de formación y liderazgo”, más no precisa qué conversatorios o proyectos realizó, en qué fechas fueron efectuadas, en qué calidad participó, ni junta las certificaciones o reconocimientos obtenidos.

23. Este Tribunal enfatiza que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al tener como objetivo primordial el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, debe contar con una sólida base institucional conformada por representantes que justifiquen o avalen su recorrido en las actividades misionales del organismo al cual aspiran dirigir.

24. Por lo que, el Pleno de este Tribunal reitera el contenido de la sentencia de 26 de septiembre de 2022, a las 18h12, por haber expuesto de manera coherente, comprensible y suficiente todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión, sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o silencio en los asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o ampliación a lo ya referido en líneas anteriores.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la recurrente abogada Milena Cristina Jácome Benites a la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, dentro de la causa No. 202-2022-TCE.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la recurrente:

3.1. A la abogada Milena Cristina Jácome Benites, en las direcciones de correo electrónico: alvear.carlos@hotmail.com; y milenajacome99@gmail.com; así como, en la casilla contenciosa electoral No. 162.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec; así como, en la casilla contenciosa electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 202-2022-TCE

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL



